

SECRETARIA DE RELACIONES DE EXTERIORES



DECRETO-LEY

Siendo necesario reorganizar urgentemente la representación diplomática de España, a fin de que el nuevo Estado posea un instrumento adecuado,

DISPONGO:

Artículo primero. El Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tal como existía el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, quedará reducido a los funcionarios a que se refiere el artículo siguiente.

La carrera de Intérpretes, así como los Cuerpos Administrativos y Auxiliar, dependientes del antiguo Ministerio de Estado, quedan disueltos.

Quedan revocados todos los nombramientos de Cancilleres, Auxiliares, Mecanógrafos, Porteros, ordenanzas y emplados subalternos que presten sus servicios en virtud de contrato o de nombramiento de sus Jefes, en Embajadas, Legaciones, Consulados o en cualquier otro servicio independiente del citado Ministerio, o cuyo concurso se requiera para efectuar dichos nombramientos.

Artículo segundo. Servirá de base al nuevo Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular:

A) Los funcionarios comprendidos en la relación aneja al presente Decreto, que por su comprobada y leal adhesión a la causa de España, son acreedores a seguir representando a su Patria.

No obstante figurar en dicha lista, causaría baja en ella, a propuesta del Secretariado de Relaciones Exteriores o de la Junta depuradora, a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto, cualquier funcionario del que se compruebe su adhesión al Gobierno Rojo de Madrid, y algún otro motivo hoy desconocido que le impida figurar en el Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

B) Aquellos otros funcionarios cuya lealtad al Movimiento Nacional quede evidentemente comprobada en la forma y modo previstos en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo tercero. El Jefe del Estado, sin perjuicio de lo que en su día determine el nuevo Reglamento de la Carrera Diplomática y Consular, podrá nombrar libremente para los cargos de Jefe de Misión o Cónsul General a cualquier funcionario de Carrera con una antigüedad mínima de diez años de servicio activo. Los puestos de Embajador y Ministros Plenipotenciarios de primera clase, serán de la libre elección del Jefe de Estado, sin ninguna limitación.

Artículo cuarto. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, sea cual fuere la situación en que se encuentren, podrán manifestar, en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, para los que residan en España, y de treinta días, para los que residan en el Extranjero, si desean seguir prestando sus servicios en dicha carrera. A este efecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores telegrafiará a los Jefes de Misión, para que éstos lo hagan, a su vez, a los funcionarios de ella dependientes y a los Cónsules destacados en aquellos países donde no exista repre-

sentación diplomática, trasladándoles el contenido de este artículo, y encareciéndoles una respuesta inmediata. Los expresados Jefes de Misión y los Cónsules cuidarán también de dar cuenta de lo preceptuado a los funcionarios que, por cualquier motivo, se encuentren residiendo en los países donde aquellos estén acreditados. A falta de Jefe de Misión o de Cónsul competente, actuará la persona que, legalmente, le sustituya. También podrán solicitar su deseo de ser reintegrados los funcionarios separados de dicha Carrera o jubilados forzosamente con antelación a la edad legal, en virtud de disposiciones dictadas desde el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, y aquellos que por su propia voluntad hubieren solicitado tal situación. No podrán solicitar el reintegro los incursos en expediente administrativo incoado en debida forma.

La respuesta telegráfica y la que suscriban de puño y letra con su firma los funcionarios de la Carrera Diplomática, será dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se formará un expediente con cada una de ellas, mencionando en informe sucinto: la categoría administrativa del funcionario, los puestos en que haya servido dentro de su carrera, los méritos o faltas que figuren en su hoja de servicios, la respuesta dada al telegrama circular solicitando la adhesión al Gobierno de Madrid y la fecha en que presentó su dimisión, a partir del dieciocho de Julio último o mención de no haberla presentado.

La falta de respuesta dentro de los plazos indicados, implicará renuncia expresa y la pérdida de todos los derechos presentes y futuros, así como la separación definitiva del escalafón. Los que demostrasen que no tuvieron conocimiento de lo preceptuado en el presente artículo y que, por ende, no pudieron dar respuesta dentro de los plazos de referencia, podrán entablar el recurso a que se refiere el artículo sexto de este Decreto.

Artículo quinto. Transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior, al día siguiente, una comisión compuesta de cinco miembros escogidos por el Jefe del Estado, entre los que figuran en la relación aneja al presente Decreto, comenzará a examinar las peticiones de reintegro. En un plazo, en ningún caso mayor de veinte días, la Comisión establecerá una lista de los funcionarios admitidos, otra de los separados y una tercera de los que hayan de quedar en situación de jubilados.

Aquellos que se declaren admitidos, se dividirán, a su vez, en dos clases:

- a) Admitidos inmediatamente en el servicio activo.
- b) Admitidos en concepto de disponibles.

Los que pertenezcan a la clase a), se añadirán a la lista aneja al presente Decreto y se clasificarán junto con ellos con arreglo al orden en que aparecieron en el escalafón vigente en 14 de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Los que pertenezcan a la clase b), se colocarán atendiendo a la categoría y a la antigüedad dentro de la misma, inmediatamente después de los de la misma categoría que figuren en la lista aneja al presente Decreto o que pertenezcan a la clase a).

Los funcionarios admitidos en concepto de disponibles, permanecerán en

esta situación, sea cual fuere su categoría, con los derechos y emolumentos correspondientes a la misma y a su situación.

Los que fueren declarados jubilados, gozarán de los derechos que a tales situaciones reconocen las Leyes en vigor; y los separados del servicio quedarán eliminados del cuadro de la carrera, sin perjuicio de los derechos que le reconoce el artículo sexto del presente Decreto, y eventualmente, por parte del Estado, de las acciones judiciales a que pudieran resultar acreedores por su conducta durante el Movimiento Nacional.

Artículo sexto. Los funcionarios separados definitivamente del servicio, así como los jubilados y los que figuran en la lista b), podrán, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de las respectivas listas en el *Boletín Oficial del Estado*, interponer recurso ante el Secretario de Relaciones Exteriores, alegando en su defensa cuantas pruebas o razones estimaren pertinentes, a cuyo efecto podrán solicitar una ampliación en los plazos señalados, en ningún caso superior a sesenta días.

El Secretario de Relaciones Exteriores, en un plazo de treinta días, a contar desde la presentación de cada recurso, propondrá al Jefe del Estado la resolución correspondiente, que una vez adoptada, será irrevocable y habrá de ser publicada en el *Boletín Oficial del Estado*. Si la resolución fuera favorable se repondrá al interesado en el escalafón en el sitio que le corresponda, o con la rebaja de puestos dentro de su categoría que se determine al tiempo de acordar su reingreso.

Una vez consumido el plazo de antelación que marca este artículo y formalizada de manera definitiva la relación de funcionarios separados del servicio, se examinará y tendrá en cuenta a aquellos que posean otro cargo del Estado, a fin de comunicar la medida adoptada a los departamentos o servicios de que dependa.

Artículo séptimo. Los funcionarios de la carrera de Intérpretes y de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar del antiguo Ministerio de Estado, seguirá iguales trámites que los marcados en los artículos anteriores para los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, elevando instancia a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo octavo. Con respecto a los demás funcionarios de cualquier clase, origen, categoría o procedencia, así como a los ordenanzas, porteros, etcétera, que presten sus servicios en el Extranjero, los Jefes de Misión y los Consules, enviarán, en el plazo improrrogable de dos meses desde la publicación de este Decreto, una lista comprensiva de los mismos, indicando cuales sean de nacionalidad española e informando sobre los antecedentes y conducta de cada uno. Se acompañará también una propuesta de confirmación, cese o despidos de los mismos, y en su caso, las listas de los candidatos para ocupar las vacantes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá, en todo caso, decretar la cesantía inmediata de cualquier funcionario de los comprendidos en este artículo, comunicando, telegraficamente, el acuerdo al Jefe correspondiente.

Artículo noveno. Una vez sustanciado el recurso a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto, se convocará un concurso para cubrir la mitad de

las plazas que resultaren vacantes, con arreglo a las necesidades del servicio. Serán condiciones indispensables para optar a dichas vacantes:

- a) Ser ciudadano español de origen.
- b) Ser mayor de veintitún años.
- c) Ser licenciado en Derecho.
- d) Poseer dos o más idiomas (uno de ellos el francés).
- e) Haber prestado servicios eminentes a la Patria en cualquiera de los frentes de combate, o sufrido por la misma, la pérdida de padres, hermanos o personas con las que habitualmente viviera o sostuviera el concursante.

Todos los extremos habrán de probarse documentalmente, con excepción del referente a la posesión de idiomas extranjeros, que deberá ser objeto de examen escrito y oral. Lo consignado en el apartado e) se acreditará con certificados expedidos por el Jefe de Estado Mayor de los Ejércitos de operaciones y con el visto bueno del General correspondiente.

Artículo décimo. Transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, se constituirá en la Secretaría de Relaciones Exteriores, un Tribunal compuesto por cinco miembros, designados por el Jefe del Estado. Este Tribunal procederá a examinar las solicitudes y documentos que la Sección de Personal habrá ordenado e informado previamente, y en un plazo no superior a treinta días, desde la fecha de su constitución, publicará la lista provisional de los admitidos. Quedarán, desde luego, excluidos del concurso aquellos aspirantes cuya documentación no resulte satisfactoria, a juicio del Tribunal mencionado.

Los concursantes admitidos, ingresarán, provisionalmente, en la Carrera Diplomática y Consular, en concepto de agregados, no consolidando la categoría de tercer Secretario, hasta después de haber obtenido la plena declaración de aptitud, una vez efectuados los cursos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo undécimo. Con la posible rapidez se organizará en la Secretaría de Relaciones Exteriores un curso intensivo de tres meses de duración, para la debida instrucción de los concursantes admitidos. Este curso comprenderá las materias que oportunamente se señalarán. Los concursantes admitidos, mientras dure el curso de referencia, practicarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las pruebas o exámenes de los concursantes, así como el informe que los respectivos Jefes emitan sobre las prácticas realizadas, serán los elementos de juicio para que el Tribunal, designado al efecto, determine qué concursantes han de ser aprobados y, por consiguiente, confirmados en sus puestos.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Secretario de Relaciones Exteriores para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del presente Decreto, dentro del más absoluto respeto al espíritu y a la letra del mismo, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dado en Salamanca a once de Enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

ORDEN

En uso de la autorización contenida en el Decreto-Ley de 11 de Enero próximo pasado, y con objeto de aclarar y definir los efectos del mismo en cuanto a la situación de los individuos de la carrera diplomática, he dispuesto lo siguiente:

Los funcionarios que figuran en la lista aneja al Decreto, así como todos aquellos que les sean asimilados en virtud del fallo de la Comisión depuradora establecida por el artículo 4.º del mismo, quedarán en situación de «espera de destino», conservando su lugar en el escalafón reconstituído, conforme a lo que previene el artículo 5.º, con arreglo al orden en que apareciera en 14 de Abril de 1931, salvo lo dispuesto en el mismo artículo para los admitidos de la clase b).

A pesar de esta reforma, los funcionarios «en espera de destino» percibirán, mientras no sean colocados, dos tercios del sueldo personal asignado a la categoría que tenían en 17 de Julio de 1936. El Gobierno dispondrá de ellos con la amplia libertad que corresponde a esta situación, lo que implica la suspensión temporal de todos los turnos reglamentarios de colocación y de ascenso.

Son considerados en servicio activo efectivo, con derecho a percibir íntegros los haberes correspondientes consignados en el presupuesto vigente:

1.º Los funcionarios nombrados expresamente por el Gobierno Nacional, tanto para la Administración central, como con destino en el Extranjero.

2.º Los que, desempeñando de antemano un cargo en el Extranjero, hayan continuado en sus puestos con el beneplácito expreso o tácito del Gobierno, siempre que figuren en las listas que, según ambos apartados del artículo 2.º, han de formar la base del nuevo escalafón.

Los funcionarios que, como resultado de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º, sean declarados jubilados, serán dispensados del requisito de límite de edad establecido para la jubilación ordinaria, quedando, en todo lo demás, sujetos a las disposiciones generales de la legislación vigente sobre clases pasivas.

Los jubilados forzosos o voluntarios a quienes se refiere el artículo 4.º del Decreto y que no hayan hecho uso del beneficio que el mismo artículo les ofrece, continuarán en la situación adquirida, que se hará definitiva.

Tan pronto como el fallo de la Comisión lo permita, se publicará el nuevo escalafón con carácter provisional, dando un plazo prudente para que puedan solicitar su rectificación los que se consideren injustamente perjudicados.

Salamanca 10 de Febrero de 1937.—El Secretario de Relaciones Exteriores,
Francisco Serrat.

